



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

### SISTEMA ORAL

---

Sincelejo, seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013)

**Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

<b>RADICACION:</b>	<b>70-001-23-33-000-2013-00205-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALFREDO ENRIQUE WILCHES CAMPO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN CAJANAL" EICE – UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y REST. DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos legales<sup>1</sup>, y haber sido presentada en tiempo, **SE ADMITE** la anterior demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentó, mediante apoderado judicial **ALFREDO ENRIQUE WILCHES CAMPO** contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN "CAJANAL EICE" – UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"**; en consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ORDENA**:

1.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor (a) Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación; al Director (a) General de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP"; al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal, así como al Director (a) General de la Agencia Nacional

---

<sup>1</sup> Artículos 104, 140, 162 a 166, 155 num. 6, 156 num. 6, 157 del C.P.A.C.A.

de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

2.- Notifíquese por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3.- Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para que las entidades demandadas puedan contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales terceros intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

Adviértasele a las entidades públicas demandadas que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, en especial, la constancia de notificación y ejecutoria de los actos acusados so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima<sup>3</sup>.

4.- Póngase a disposición de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

5.- Ordénase a la parte actora consignar en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Despacho la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), la cual deberá ser depositada dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a la parte demandante. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>3</sup> Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A

<sup>4</sup> En cuanto a la tasación del arancel judicial, la misma no es procedente en esta oportunidad en virtud de lo preceptuado en el art. 5 de la Ley 1653 de 2013 que reza: "ARTICULO 5º. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores,

6.- Con fundamento en los poderes allegados, téngase al doctor PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ, portador de la T.P. N° 95.908 del C.S de la J. y C.C. N° 19.450.964 de Bogotá, como apoderado especial del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado

---

*procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero."*